riores no son limitativas, y por lo tanto, podrán ser ampliadas o reducidas por decreto del Poder Ejecutivo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1184, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.— G. O. Nº 6461, del 24 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1184.

CAPITULO I

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente de organizar y dirigir las pruebas de capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.— La Comisión Nacional del Servicio Civil se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario; este último con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma. Todos sus miembros serán designados por el Presidente de la República, quien nombrará también el personal auxiliar que ella necesite.

Art. 3.— La Comisión Nacional del Servicio Civil funcionará en el local en donde estén instaladas sus oficinas, y será dotada por el Poder Ejecutivo del equipo necesario para sus trabajos.

Art. 4.— El órgano de comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el Presidente de la República será la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 5.— La Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes pero podrá celebrar tantas sesiones extraordinarias como sean necesarias. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos; preparará un Reglamento General para la mejor ejecución de esta ley, el cual antes de ser puesto en vigor, deberá merecer la aprobación del Presidente de la República.

CAPITULO II

A QUIENES ALCANZA ESTA LEY

Art. 6.— Las pruebas de capacidad que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil serán exigidas, en las condiciones que más adelante se determinarán a todos los funconarios y empleados de las diferentes instituciones del Gobierno Nacional y de los Municipios de las cabeceras de Provincia, incluyendo al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con excepción de:

a) los funcionarios instituídos por la Constitución;

b) los funcionarios elegidos por el pueblo, al igual que aquellos cuyos nombramientos son confirmados por un cuerpo legislativo;

c) los miembros de las Fuerzas Armadas de cualquier denominación;

d) los funcionarios empleados y servidores de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, para el ejercicio de cuyos cargos, empleos o servicios se re-

quieran por leyes especiales, requisitos específicos de capacidad profesional, técnica o artística, y los que por la naturaleza de sus funciones requieran para el ejercicio de sus cargos, estos mismos requisitos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

e) los funcionarios y empleados que por la naturaleza de sus funciones tengan que residir en el extranjero;

f) los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; de la Secretaría de Estado de la Presidencia; de las Cámaras Legislativas; de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

g) los Alguaciles de los Tribunales de Justicia;

h) los funcionarios y empleados que tuvieren cinco años consecutivos en el ejercicio de un mismo destino público;

i) los funcionarios y empleados, cuya remuneración anual sea de $2.400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS) en adelante o de menos de $300.00 (TRESCIENTOS PESOS);

j) los funcionarios y empleados del servicio aduanero; entendiéndose, sin embargo, que los mismos estarán sujetos a las pruebas de capacidad que, de tiempo en tiempo, establezca la Dirección General de Aduana; con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público;

k) los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el servicio público, siempre y cuando el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República;

l) los sirvientes, mensajeros, peones, jornaleros, maquinistas, plomeros, mecánicos, jefes de tráfico, telefonistas en las empresas ferroviarias del Estado, obreros en general y las personas que desempeñen cargos equivalentes, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

m) los funcionarios y empleados que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad.

Párrafo I.— Cualquier persona que desempeñe un cargo o destino en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en la fecha de entrar esta ley en vigor, continuará en el desempeño de dicho cargo o destino como empleado temporero, si no posee un Certificado de Capacidad extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por lo tanto, estará en la obligación de presentar pruebas adicionales de capacidad, salvo las excepciones establecidas anteriormente.

Párrafo II.— Las personas exentas de la presentación de las pruebas de capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado

de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Art. 7.— Las personas que se dirijan al Presidente de la República en solicitud de cargos en la Administración Pública, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo y la Categoría del cargo que hubieren solicitado.

Párrafo.— Las personas que se dirijan a los Municipios de las cabeceras de Provincia o al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en solicitud de un cargo, deberán presentar como suplemento a la solicitud que hubieren elevado, un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el Ramo "E" (Servicio en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Art. 8.— Son atribuciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

a) prescribir las demás materias que no estén especificadas en el Art. 24 de esta ley, en las cuales deberán examinarse los solicitantes para su ingreso en el servicio de la Administración Pública, y atribuir a cada materia su valor relativo en los exámenes, de acuerdo con la importancia de cada una de ellas;

b) organizar exámenes generales o especiales para los empleados de la Administración Pública y para los aspirantes a cargos en la misma, así como para los empleados y aspirantes a cargos en los Municipios de las cabeceras de Provincia y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;

c) designar los Jurados para los exámenes y reglamentar todo lo referente a los mismos;

d) preparar y llevar registros convenientes de todos los examinados aprobados o no en los exámenes generales y especiales, con indicación del Ramo y la Categoría de las pruebas realizadas, incluyendo las especialidades. Se llevarán dos registros principales; uno matriz, donde se asentarán las solicitudes para exámenes en orden sucesivo y otro por orden alfabético de apellidos;

e) dictar reglas para la ejecución de esta ley sometiéndolas a la aprobación del Poder Ejecutivo, y una vez aprobadas, dichas reglas formarán parte del Reglamento General de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

f) practicar las investigaciones que sean necesarias relacionadas con el funcionamiento de esta ley;

g) suministrar al Poder Ejecutivo o al Secretario de Es-

tado de la Presidencia todos los datos e informaciones que le sean solicitados;

h) designar, cuando lo estime conveniente, Representantes en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones donde se lleven a efecto exámenes, con el único objeto de conducir las pruebas de capacidad. Estos Representantes serán responsable ante la Comisión de la conducción de los exámenes, y deberán cumplir cuantas instrucciones les sean dadas por la Comisión para el mejor éxito, garantía y seriedad de los exámenes.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS Y PREPARACION DE PROGRAMAS Y TEMARIOS.

Art. 9.— Los Jurados que para los exámenes generales o especiales designe la Comisión Nacional del Servicio Civil, se compondrán de tres miembros por cada Jurado, y durarán en sus funciones el tiempo que, a juicio de la Comisión, sea necesario para la calificación de los trabajos de los examinados. Sus veredictos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 10.— Los Jurados se comprondrán del siguiente modo:

a) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios contínuos en el Ramo para el cual sea designada;

b) de una persona mayor de edad, que tenga o haya tenido más de tres años de servicios contínuos en cualquier Ramo de la Administración Pública;

c) de una persona mayor de edad, que posea título universitario, o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza o de Bachiller en cualquiera rama de estudios; o de una persona de capacidad especializada, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada jurado, indicará el miembro del mismo que deba presidirlo.

Art. 11.— La Comisión designará tantos jurados como sean necesarios para poder realizar rápidamente la calificación de los trabajos de los examinados. Los jurados funcionarán en la Capital de la República, o en las cabeceras de Provincia u otras poblaciones. Cuando se trate de Jurados que funcionen en la Capital de la República, dichos Jurados realizarán sus trabajos bajo la supervigilancia, consejo y dirección de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la que deben rendir sus veredictos e informes dentro del tiempo que les fije la Comisión. Tan pronto como los Jurados terminen sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser entregados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien los hará depositar en su archivo.

Párrafo.— La Comisión, si lo juzga conveniente, podrá nombrar Jurados similares a los previstos anteriormente, en

las cabeceras de Provincia o en otras poblaciones de la República. Tales jurados realizarán sus trabajos conforme a las instrucciones y consejos que les dé la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la cual deben rendir sus veredictos e informes, dentro del tiempo que les fije la Comisión, y tan pronto como termien sus trabajos, los documentos correspondientes deben ser remitidos a la Comisión, en cubiertas cerradas y lacradas, por correo certificado.

Art. 12.— Los veredictos de los Jurados nombrados bajo las previsiones del artículo 11, quedarán sujetos, si la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo dispone, a la confirmación de un Jurado Central, sin lo cual, en este caso, carecerán de eficacia para los fines de esta ley. El Jurado Central se compondrá del siguiente modo:

a) de un miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil;

b) de una persona experta en el Ramo que haya sido objeto de calificación;

c) de una persona de reconocida capacidad.

Art. 13.— Los Jurados tienen facultad para consultar, si lo estiman conveniente, técnicos, especializados o peritos, pero dichos técnicos, especializados o peritos no tendrán voto en las deliberaciones de los Jurados para los fines de sus veredictos.

Art. 14.— La Comisión podrá utilizar la ayuda de las personas al servicio de la Administración Pública, con el fin de preparar los programas, cuadro de materias, ejercicios prácticos y temarios. Los servicios requeridos en este caso serán considerados como oficiales, y serán prestados sin remuneración adicional. Las personas nombradas para prestar tal ayuda no podrán negarse a facilitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la colaboración que se les solicite.

CAPITULO V

DE LA BONIFICACION DE PUNTOS A LOS EMPLEADOS.

Art. 15.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para bonificar en favor de los empleados de la Administración Pública, de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que hayan desempeñado sus cargos durante más de dos años ininterrumpidos, hasta diez puntos en el total de los valores relativos obtenidos en los exámenes, entendiéndose, que los puntos así bonificados o parte de ellos, sólo se tomarán en cuenta en favor de los empleados así favorecidos, cuando les faltaren para alcanzar la nota mínima de aprobación en los exámenes, que es de 60 (sesenta) puntos. La Comisión para otorgar este beneficio tendrá en cuenta, sin embargo, la calidad del empleo que se desempeña y muy especialmente las notas obtenidas en las materias consideradas fundamentales por la Co-

misión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo y la Categoría correspondientes.

CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES Y SUS TRAMITES.

Art. 16.— Los exámenes generales que organice la Comisión Nacional del Servicio Civil se celebrarán una vez al año en las cabeceras de Provincia o en las poblaciones que disponga la Comisión, y en las fechas que ella indique, pero podrán organizarse exámenes especiales en cualquier época del año cuando el Poder Ejecutivo lo disponga con el propósito de obtener nóminas de elegibles para nombramientos en aquellos Ramos, cuyos Exámenes generales se hubieren efectuado en fecha anterior.

Art. 17.— Seis meses antes, por lo menos, de la celebración de los exámenes generales, la Comisión Nacional del Servicio Civil hará publicar en folletos, los cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas a los cuales se sujetarán dichos exámenes, sin que éstos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas puedan ser variados antes de las fechas fijadas para los exámenes. Los exámenes especiales se regirán por los mismos cuadros de materias, ejercicios prácticos y programas que corresponden a los exámenes generales que hayan sido celebrados, sin tenerse en cuenta el tiempo que medie entre la solicitud de empleo del interesado y la fecha que fije la Comisión para la celebración de dichos exámenes especiales.

Art. 18.— Las fechas y horas en que tendrán efecto los exámenes se anunciarán por la prensa, mediante anuncios de la Comisión, o por medio de hojas sueltas, o en ambas formas, a más tardar, quince días antes de la celebración de los exámenes. En dichos anuncios se indicarán los locales (escuelas oficiales o semi-oficiales) en donde los exámenes vayan a efectuarse, locales que serán puestos a disposición de la Comisión para tal efecto, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 19.— Para ser admitido a exámen los candidatos (empleados o aspirantes) deberán ser no menores de 16 (dieciseis) años ni mayores de 60 (sesenta), y haber llenado antes todos los requisitos que exija la Comisión para fines de inscripción a los mismos.

Art. 20.— Los exámenes serán conducidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por un miembro de ella, o por el Representante que ella designe, y serán siempre escritos, salvo cuando por la naturaleza de que se trate deban ser orales o consistir en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita. Cuando los exámenes o parte de ellos consistan en pruebas de las cuales no pueda quedar constancia escrita, la Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá la forma en que deba hacerse la calificación de tales pruebas.

Cumplidos los exámenes, los trabajos escritos serán remitidos a los Jurados, quienes los calificarán por número de puntos en la escala de uno a ciento. Las equivalencias de las calificaciones finales serán las siguientes:

de 90 a 100, EXCELENTE CAPACIDAD;
de 75 a menos de 90, MUY BUENA CAPACIDAD;
de 60 a menos de 75, CAPACIDAD SUFICIENTE; y
menos de 60, CAPACIDAD INSUFICIENTE.

Párrafo.— Estas calificaciones se refieren al total de puntos obtenidos por los examinados, en la suma de los valores relativos asignados a las diferentes materias, según las Categorías de cada Ramo y conforme a la distribución que deberá figurar en los programas oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con anterioridad a la celebración de los exámenes.

Art. 21.— Ningún trabajo de examen deberá llevar la firma o nombre de su autor, ni ningún dato o indicación que pueda dar lugar a la indentificación del mismo. A fin de establecer despues de los veredictos de los Jurados la identidad del autor de cada trabajo, se entregará a cada uno de los candidatos, con la debida antelación, un formulario con un número (número de identificación), suscrito por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo I.— Corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar los números de los trabajos aprobados, lo cual se efectuará dentro de los 30 (treinta) días después que la Comisión haya rendido el informe correspondiente al Poder Ejecutivo, del resultado de los exámenes.

Párrafo II.— Una vez publicados los números de identificación de las personas aprobadas en los exámenes generales o especiales, los interesados deberán reclamar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entrega de los Certificados de Capacidad, y para ello deberán acompañar a esta solicitud un sello de Rentas Internas de UN PESO MONEDA DE CURSO LEGAL, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, el cual será adherido al Certificado de Capacidad y cancelado por el Secretario de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Párrafo III.— Todo Certificado de Capacidad deberá ser reclamado a la Comisión dentro de los 90 (noventa) días de haberse hecho la publicación de los números correspondientes a las personas aprobadas en los exámenes. Todo Certificado de Capacidad que sea reclamado después del plazo fijado deberá llevar adherido un sello de Rentas Internas de DOS PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL.

Art. 22.— Cuando la Comisión tenga motivos para sospechar la ocurrencia de fraudes o artificios engañosos podrá suspender la entrega del Certificado de Capacidad, subordinando al examinado correspondiente a la presentación de un nuevo

examen bajo la directa vigilancia de la Comisión, en la Capital de la República o en la localidad donde tenga su asiento la Comisión

CAPITULO VII

DE LOS DIVERSOS RAMOS EN QUE SE DIVIDEN LOS EXAMENES.

Art. 23.— Los cuadros de materias de los exámenes se repartirán en conformidad con la siguiente clasificación:

a) Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos (del "b" al "m") ;
b) Servicios de Oficina en el Ramo Judicial;
c) Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas;
d) Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores;
e) Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio;
f) Servicio en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización;
g) Servicios de Comunicaciones;
h) Servicios en el Ramo de Fomento, Obras Públicas y Riego;
i) Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública;
j) Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes;
k) Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía;
l) Servicios de Estadística;
m) Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional.

Art. 24.— Los aspirantes a ingresar en la Administración Pública deberán examinarse y obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un Certificado de Capacidad en las siguientes materias, según el Ramo en el cual aspiren a ingresar, sin perjuicio de otras materias que pueda prescribir la Comisión.

a) para Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, del "b" al "m", tales como Contables Departamentales, Mecanógrafos, Taquígrafos-Mecanógrafos, Traductores, y otros análogos, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil: LENGUA ESPAÑOLA Y ARITMETICA;

b) para Servicios de Oficina en el Ramo Judicial: NOCIONES DE LEGISLACION CONSTITUCIONAL DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

c) para Servicios Civiles en las Fuerzas Armadas: NOCIONES SOBRE LEGISLACION MILITAR; LENGUA ESPAÑOLA, Y GEOGRAFIA PATRIA;

d) para Servicios en el Ramo de Relaciones Exteriores:

NOCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO; ORGANIZACION DIPLOMATICA DOMINICANA; NOCIONES DE LEGISLACION CONSULAR DOMINICANA; GEOGRAFIA UNIVERSAL, Y LENGUA ESPAÑOLA;

e) para Servicios de Finanzas, Economía y Comercio: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE CONTABILIDAD; NOCIONES DE LEGISLACION TRIBUTARIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION PRESUPUESTAL;

f) para Servicios en el Ramo de Agricultura, Pecuaria y Colonización: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE AGRICULTURA, PECUARIA Y COLONIZACION;

g) para Servicios de Comunicaciones: GEOGRAFIA PATRIA; NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE CORREOS, TELEGRAFOS Y TELECOMUNICACIONES;

h) para Servicios de Fomento, Obras Públicas y Riego: GEOGRAFIA PATRIA, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE FOMENTO, OBRAS PUBLICAS Y RIEGO;

i) para Servicios en el Ramo de Sanidad y Asistencia Pública: NOCIONES DE LEGISLACION SANITARIA DOMINICANA;

j) para Servicios en el Ramo de Educación y Bellas Artes: NOCIONES DE LEGISLACION ESCOLAR DOMINICANA; LENGUA ESPAÑOLA; GEOGRAFIA PATRIA, y NOCIONES SOBRE LA HISTORIA DEL DESARROLLO ESCOLAR EN LA REPUBLICA;

k) para Servicios en el Ramo de lo Interior y Policía: GEOGRAFIA PATRIA: HISTORIA PATRIA; NOCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Y NOCIONES DE LEGISLACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL;

l) para Servicios de Estadística: ARITMETICA; NOCIONES DE ALGEBRA; GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL; NOCIONES DE DERECHO ADMINISTRATIVO; NOCIONES DE ESTADISTICA METODOLOGICA, Y LENGUA ESPAÑOLA;

m) para Servicios en el Ramo de Trabajo y Economía Nacional: GEOGRAFIA ECONOMICA NACIONAL, Y NOCIONES DE LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO.

La intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con la Categoría del Ramo correspondiente, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta la retribución y las características peculiares de los cargos.

Art. 25.— Para los tipos de cargos o empleos previstos en el artículo 23 (a), los aspirantes o empleados presentarán examen en la Categoría inmediata inferior a la que les correspondiere, según la retribución del cargo a que aspiren o

desempeñen, según el caso, y además, un examen especial que fijará la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con el Ramo respectivo y las características de las atribuciones del cargo a que se aspire o desempeñe.

Art. 26.— Las materias en las cuales deben examinarse y obtener Certificados de Capacidad las personas que estén empleadas en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia, o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, serán las que prescriba la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual, para señalar esas materias, tendrá en cuenta el ramo en que trabaje el empleado de que se trate, la retribución que percibe y las características peculiares del cargo que desempeña. Los cuadros de materias podrán ser uniformes o especiales, y la intensidad de los exámenes podrá ser graduada, de acuerdo con las circunstancias ya indicadas. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los Ramos del "b" al "m", los exámenes se regirán por lo previsto en los artículos 23 (a) y 25 de esta ley.

Art. 27.— La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuren en los cuadros de asignaturas para los exámenes, a las personas que posean títulos, diplomas o certificados de la enseñanza universitaria o de la enseñanza secundaria, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.— Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría correspondientes.

Párrafo II.— Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;

b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión Nacional del Servicio Civil;

c) Título universitario;

d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;

e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestro Normal de Primera Enseñanza;

f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados.

Art. 28.— Los aspirantes o empleados podrán presentar-

se a exámenes hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión, y así sucesivamente. Cuando un empleado deseare presentar examen de superior Categoría a la que le correspondiere o de un Ramo distinto al en que trabaje, será considerado como aspirante.

CAPITULO VIII

DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Art. 29.— No se harán nombramientos para ningún cargo o empleo en la Administración Pública, en los Municipios de las cabeceras de Provincia o en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo que requiera un Certificado de Capacidad expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que el aspirante de que se trate sea poseedor de dicho certificado.

Art. 30.— Las personas que obtengan Certificados de Capacidad en cualquiera de los diferentes Ramos previstos en esta ley, con excepción del Ramo "A", sólo podrán ser designadas para desempeñar cargos o empleos relacionados, a juicio del Poder Ejecutivo, con sus respectivas capacidades. En cuanto a los Servicios de Oficina de Carácter Práctico o Especialización en cualquiera de los demás Ramos, las personas que obtengan Certificados de Capacidad podrán ser designadas para servir en cualquier Ramo de la Administración Pública, siempre y cuando en el Ramo correspondiente exista la especialización en la cual ha sufrido el examen con éxito.

Art. 31.— Toda persona que en virtud de Certificado de Capacidad sea designada para un cargo o empleo cualquiera, no podrá desempeñar cargos o empleos en otro Ramo sin un examen adicional de capacidad para el nuevo Ramo, salvo que se trate de Servicios de Carácter Práctico o Especialización bajo las previsiones del artículo 30. Sin embargo, esas personas podrán obtener ascensos dentro del mismo Ramo en que se hayan iniciado en el servicio público, sin necesidad de nuevo examen, siempre que sea después de una labor de UN AÑO por lo menos, en el cargo anterior. No se considerará ascenso el aumento de salario al mismo cargo que se desempeñe, cuando la retribución del nuevo cargo no implique un ascenso de categoría, de acuerdo con las previsiones del artículo 26.

Art. 32.— Toda persona que, empleada o no, sea objeto de una condena judicial definitiva por crimen o delito, quedará incapacitada, en el grado y por el tiempo señalado por las leyes, para el desempeño de cargos o empleos públicos, honoríficos o remunerados, aún cuando posea Certificado de Capacidad. En el mismo caso estarán las personas, empleadas o no, que notoriamente se hicieren culpables de hechos bochornosos, vergonzosos o inmorales, o que hubieren cometido actos de indignidad o de deslealtad hacia las autoridades por cuya gestión se hubieren expedido los nombramientos correspondientes. En el primer caso, la incapacidad cesará por reha-

bilitación en la forma prevista por la ley, cuando ella fuere de lugar. En el segundo, por disposición expresa o implícita del Poder Ejecutivo, o del funcionario encargado de la expedición del nombramiento, cuando se trate de un empleado municipal o del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 33.— La Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los 90 (noventa) días de haber rendido sus veredictos los Jurados, tanto para los exámenes generales como para los exámenes especiales, enviará al Poder Ejecutivo, cuatro nóminas:

a) una, por orden alfabético de apellidos;

b) una, por Ramos, Categoría y Especialidades;

c) una, de los empleados reprobados, por orden alfabético de apellidos;

d) una. de los aspirantes aprobados, por orden alfabético de apellidos.

Párrafo.— Las cuatro nóminas anteriores deberán indicar la calificación que haya alcanzado cada examinado y el lugar que ocupa en los exámenes.

Art. 34.— En ningún caso la Comisión Nacional del Servicio Civil hará recomendaciones especiales en favor de los examinados, salvo la indicación de diferentes calificaciones previstas en el artículo 20 de esta ley, pero rendirá al Poder Ejecutivo cualquiera información que le fuere solicitada sobre los examinados.

Art. 35.— Las reglas relativas al comportamiento de los empleados y funcionario públicos, a su jubilación y pensionamiento y a la obtención de licencias, vacaciones y préstamos, serán las que establecen las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 36.— A solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil se le rendirá inmediatamente, por los funcionarios o empleados que fueren requeridos al efecto, informes referentes a todos los cargos, nombramientos, deberes, remuneración y cualquier otro dato relacionado con dichos cargos y las personas que los desempeñan, debiendo prepararse todos estos informes en la forma que prescriba la Comisión.

Art. 37.— Los funcionarios y empleados de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los aspirantes a cargos en esas entidades, se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo de Finanzas, Economía y Comercio).

Art. 38.— El Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado por ésta, tendrá libre acceso a todas las dependencias de

la Administración Pública que caen bajo las regulaciones de esta ley, y en las de los Municipios de las cabeceras de Provincia y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con el propósito de cerciorarse de la clase de trabajo que se realiza en sus oficinas.

Párrafo.— La ,Comisión informará al Poder Ejecutivo cuando lo estime conveniente y necesario, sobre las observaciones hechas, haciendo las recomendaciones que juzgue pertinentes. Un informe similar podrá rendirse a los Presidentes de los Municipiois de las cabeceras de Provincia o al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y cuando tal sea el caso, deberá enviar copia de dicho informe al Poder Ejecutivo.

Art. 39.— Durante el curso de cualquier investigación, la Comisión, su Presidente o cualquiera de sus miembros, debidamente autorizado, podrá tomar juramentos y tendrá facultad para obtener, mediante citación, la comparecencia y el testimonio de testigos, así como la presentación de libros y documentos.

Art. 40.— En caso de dudas sobre la aplicación administrativa de la presente ley, el Presidente de la República será el llamado a resolver en última instancia siempre que sus decisiones no estén en conflicto con los términos de la ley.

Art. 41.— La presente ley deroga y sustituye a la Ley Nº 472, del 21 de Diciembre de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Diaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrtio de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella.
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1185 que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Lock Joint Pipe Company para la ejecución de diversas obras.— G. O. Nº 6458, del 19 de Junio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1185.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito por el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, Lic. Huberto Bogaert y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente, señor Allan M. Hirsh, en fecha once del mes de Mayo del año 1946.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito por el Estado Dominicano y la Lock Joint Pipe Company, de East Orange, New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha once del mes de Mayo del año 1946, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE el Estado Dominicano, representado legalmente por el señor Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, Lic. Huberto Bogaert, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3 serie 31 sello Nº 69 año 1946, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente acto se llamará el Estado, de una parte; y la Lock Joint Pipe Company, de East Orenge, New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente, Señor Allan M. Hirsh, mayor de edad, norteamericano, casado, con elección de domicilio en el Hotel Jaragua de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, quien en lo que sigue de este Contrato se llamará la Compañía, de la otra parte, se ha convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.— La Compañía se obliga a suministrar todos los materiales con las excepciones especificadas más adelante en el presente Contrato, todo el equipo y a ejecutar toda la obra de mano necesaria para la construcción hasta su completa ter-